

## LEY DEL CONSEJO SUPREMO DE LA DEFENSA NACIONAL

17 de septiembre de 1942  
(expedición)

### LEY DEL CONSEJO SUPREMO DE LA DEFENSA NACIONAL

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice:

Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MANUEL AVILA CAMACHO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido; y

CONSIDERANDO que en el Estado de Guerra en que se encuentra el país, es indispensable elaborar, a más del plan militar tendiente a la adecuada organización y debida preparación de las fuerzas armadas, el plan general de la Defensa Nacional, que es, en resumen, la coordinación de los planes que encauzan las diferentes actividades sociales, políticas, económicas y militares.

CONSIDERANDO que para ese efecto es necesario mantener una completa armonía en las labores de los diversos Ramos de la Administración Pública y en las actividades privadas que interesan a la seguridad colectiva, por lo que resulta indispensable crear el Consejo Supremo de la Defensa Nacional, como expresión sintética de la unidad del país, en cuyo organismo estén representados todos los intereses, actividades e ideas que deben compartir la honda responsabilidad de salvar a la Nación,

He tenido a bien expedir la siguiente:

### LEY DEL CONSEJO SUPREMO DE LA DEFENSA NACIONAL

ARTICULO 1/o.—Se crea el Consejo Supremo de la Defensa Nacional como organismo colaborador del Poder Ejecutivo Federal, en lo que concierne a la defensa del país.

ARTICULO 2/o.—El Consejo Supremo de la Defensa Nacional estará presidido por el ciudadano Presidente de los Estados Unidos

Mexicanos e integrado por el Consejo de Ministros; por representantes de los Poderes Legislativo y Judicial de la Federación; por representantes de los trabajadores del campo y de la ciudad; de los agricultores; de los profesionistas; del comercio; de la industria; de la minería; de la banca y, en general, por quienes en atención a sus conocimientos, aptitudes o actividades, el Ejecutivo Federal estime conveniente convocar.

El Consejo Supremo de la Defensa Nacional funcionará en pleno o en secciones con los elementos que el ciudadano Presidente de la República considere oportuno.

ARTICULO 3/o.—El Consejo Supremo de la Defensa Nacional tendrá una Secretaría adscrita a la Presidencia del mismo, a cuyo cargo estarán los asuntos que deban someterse a su consideración.

ARTICULO 4/o.—El Consejo Supremo de la Defensa Nacional se organizará en tres secciones: la militar, la económica y la educacional, con las facultades que a cada una asigne el Reglamento respectivo.

ARTICULO 5/o.—El Consejo Supremo de la Defensa Nacional se regirá por un Reglamento especial, que será expedido por el Ejecutivo de la Unión.

#### TRANSITORIO

UNICO.—Se derogan la Ley de 19 de agosto de 1940 y las demás que a ésta se opongan.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido la presente Ley en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los diecisiete días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos.—*Manuel Avila Camacho*.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de la Defensa Nacional, *Lázaro Cárdenas*.—Rúbrica.—Al C. Lic. *Miguel Alemán*, Secretario de Gobernación.—Presente.